

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3131/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso al listado del mobiliario urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Mobiliario urbano.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3131/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3131/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El nueve de junio, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090162822002242**, en la que requirió textualmente:

“...Solicito tenga a bien proporcionar el listado del mobiliario urbano con los que cuenta la Alcaldía Miguel Hidalgo, listado que deberá contener las siguientes características:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- 1.- Croquis de ubicación.
- 2.- Fotografías y descripción del mobiliario.
- 3.-Ubicación geográfica.
4. Medidas o dimensiones del mobiliario.

Lo anterior para estar en posibilidades de solicitar a la Alcaldía su retiro y/o reubicación y liberar el paso peatonal...". (Sic)

2. Respuesta. El catorce de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número cuyo contenido se reproduce:

"[...]

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162822002242, en la que se requirió conocer:

(se reproduce)

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Miguel Hidalgo y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 16.

Artículo 29.

Artículo 31.

Artículo 38.

Artículo 42.

Artículo 119.

Artículo 229.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 156.

[...]

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

• *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Titular: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Teléfono: 51302100 ext. 2201 Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.*

• *Alcaldía Miguel Hidalgo. Titular: María Gabriela González Martínez Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860 Teléfonos: 52767700 Ext. 7713 Correo Electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs [...]. (Sic)*

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

[...]

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio, el que a letra menciona: “La Administración llevará un registro de los inmuebles del Distrito Federal que estará a cargo de la Oficialía, el cual se denominará Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.”

Y el artículo 120, Fracción 2, de la misma ley, el cual dice: “La Oficialía inscribirá en el Registro: II. Las concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables sobre inmuebles de propiedad del Distrito Federal; “ Dichos permisos que expide la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo cual se solicita nuevamente el listado del mobiliario urbano dentro del perímetro de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

[...]”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3131/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintidós de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, de los oficios sin número y **SAF/DGAJ/DUT/270/2022**, suscritos por la **Subdirectora de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

El particular en su recurso de revisión manifiesto su inconformidad en los siguientes términos:

[...]

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión, notificado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el 22 de junio del 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1, 2º; y, Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, en el recurso de revisión, el ahora recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

En efecto, como se acredita en las constancias que obran en el presente recurso, de ninguna parte se desprenden los elementos que ahora el recurrente aporta, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En ese sentido, resulta evidente que, a través del recurso de revisión, el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio.

Por lo anterior, es que resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información generada que no fue requerida en su solicitud original; esto es, el recurrente pretende introducir planteamientos diferentes a los primigenios modificando así el alcance y sentido del contenido de información originalmente planteado.

Ahora bien, es importante hacer notar que el solicitante no se adolece de la remisión brindada, por lo que la respuesta de origen adquirió el carácter de actos consentidos tácitamente.

Robustecen lo anterior las siguientes Tesis:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Por lo que ese Instituto de Transparencia, deberá de sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de haberse actualizado una causal de improcedencia posterior a su indebida admisión, ya que se acredita con las presentes constancias y argumentos, que el supuesto agravio no combate de la respuesta brindada y más aún invoca aspectos que nunca fueron mencionados en la solicitud de origen.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

La Administración llevará un registro de los inmuebles del Distrito Federal que estará a cargo de la Oficialía, el cual se denominará Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal

Es evidente resaltar que lo manifestado nunca fue solicitado por el ahora recurrente, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado ya que no hay manera de refutar aspectos no invocados en la solicitud de origen, por lo que se deberá de confirmar la remisión realizada ya que la misma fue realizada en virtud de la incompetencia brindada al respecto de:

Es por ello que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a remitir la solicitud a lo sujetos obligados que conforme a sus atribuciones podrán poseer la información requerida, pues como ya quedó acreditado en la respuesta de origen a saber, a la Alcaldía Miguel Hidalgo y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quienes cuentan con las facultades para conocer de dicha información.

Dicho esto, la incompetencia manifestada alude a la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido.

Robustece lo anterior, el criterio orientador 13/171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Es así que, dentro los argumentos que fundaron y motivaron la respuesta de remisión en comento, se invocaron diversos preceptos he instrumentos jurídicos entre los cuales vale la pena resaltar:

[...]

De conformidad con lo antes manifestado, es preciso evidenciar que la respuesta emitida se encuentra sustentada en los preceptos legales que acreditan que son atribuciones del sujeto obligado al que se remitió la solicitud, de detentar lo dicho “...el listado del mobiliario urbano con los que cuenta la Alcaldía Miguel Hidalgo ...”, lo que demuestra a todas luces que el supuesto agravio del solicitante, ahora recurrente, resulta insuficiente, ya que, si bien esgrime sus argumentos que tienden a combatir de manera activa la remisión realizada por esta Unidad de Transparencia, estos carecen de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas, personales, o bien no específicas, robustecen lo anterior las siguientes Tesis:

[...]” (Sic)

A dicha comunicación adjuntó el oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/358/2022**, suscrito por el **Subdirector de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, como enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia**, del contenido que sigue:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Vistos y analizados los hechos y agravios señalados por el recurrente, es posible desprender que el particular centra su inconformidad en la presunta competencia para detentar la información que requiere.

Sobre el particular, se hace de conocimiento que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales se encuentra frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho "imposible nulla obligatio est, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que los sujetos obligados deben otorgar acceso sólo a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, su similar 200 de la Ley de la materia prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deben hacer del conocimiento del solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Aspectos de trascendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales acota su actuación en las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla esta Unidad Administrativa, encaminados a controlar el uso adecuado, racional y transparente de los

recursos que las Dependencias, Entidades, Órganos Político Administrativas y Órganos Desconcentrados; quedando sujeta en todo momento al principio fundamental del derecho público de la legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinan a un órgano competente y al conjunto de materia que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa conforme a sus facultades y atribuciones no le son competentes, es decir, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117, 118 y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene entre otras facultades y atribuciones, la de fungir como responsable de efectuar los procedimientos de contratación consolidada de bienes o servicios de uso generalizado que requieran las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y, en su caso, órganos autónomos, que se adhieran a tales procedimientos.

Es por ello que, resulta dable afirmar que, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad no es competente para proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que está a su detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Con lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, resulta evidente que la COMPETENCIA para dar respuesta a lo requerido por el solicitante de información pública no recae en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. [...]". (Sic)

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

9. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El diecinueve de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, bajo el argumento de que, en su recurso, la parte recurrente amplió su solicitud.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, las manifestaciones expresadas por la quejosa en su medio de impugnación que hacen referencia a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público constituyen el núcleo para robustecer su inconformidad; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el catorce de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del quince al treinta de junio, y del uno al cinco de julio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como dos y tres de julio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de junio, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas para que le proporcionara el inventario del mobiliario urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el que se diera cuenta del croquis, la ubicación, las fotografías, la descripción, ubicación geográfica y las dimensiones del mobiliario.

Al respecto, el sujeto obligado declinó competencia para conocer de la petición ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Urbano, en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 120 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público para esta Capital, la autoridad obligada sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre su requerimiento informativo.

Seguida la substanciación del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado sostuvo el contenido de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En las condiciones anotadas, corresponde ahora verificar si de conformidad con las disposiciones de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de información presentada por la recurrente.

Como primera cuestión, la legislación en comento es orden e interés público y de observancia obligatoria en esta Capital, tiene por objeto, entre otros, regular el patrimonio de la Ciudad de México, en cuanto a su adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación y mantenimiento⁸.

Para el ejercicio de esa tarea asigna a la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, la adquisición, aprovechamiento, destino, custodia y recuperación de los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad de México. Por su parte, atribuye a la Secretaría de Administración y Finanzas el establecimiento de directrices para valorar los inmuebles de la Capital y ejercer el procedimiento de ejecución de créditos fiscales⁹.

Asimismo, en sus artículos 118 y 120 la norma en cita prevé la existencia de un registro de inmuebles de la Capital que estará a cargo de la Oficialía Mayor, denominado *Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal*. En él, obra información sobre los títulos de propiedad, concesiones, resoluciones y convenios judiciales, decretos y demás documentos vinculados con su estatus jurídicos.

En relación con el punto anterior, la ley prescribe que las dependencias y entidades de la administración pública local, las alcaldías y los órganos desconcentrados,

⁸ Artículos 1 y 2.

⁹ Ídem, artículos 9 y 12, respectivamente.

respectivamente, son los encargados de la organización y control de los bienes muebles e inmuebles que tienen asignados. Adicionalmente, señala que tanto esas autoridades, como las instituciones públicas y privadas que utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes públicos, deben elaborar y actualizar el *Catálogo e Inventario de los Bienes Inmuebles del Dominio Público del Distrito Federal*¹⁰.

Por su parte, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que hace referencia al *Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal*, fija en sus numerales 114 y 115 que la administración pública integrará dicho sistema, el cual se configura por la información del registro y el catálogo arriba citados, y que su operación estará a cargo de la Oficialía.

Del análisis que antecede se desprende que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa en su recurso, Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público no asigna a la Secretaría de Administración y Finanzas atribuciones específicas para ostentar el listado sobre el mobiliario urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo; de ahí lo **infundado** del recurso.

En esas condiciones, a juicio de este Instituto debe convalidarse la orientación efectuada por el sujeto obligado al órgano político administrativo en Miguel Hidalgo, en la medida que, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 119, fracción III de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las alcaldías son las encargadas de suministrar ese equipamiento urbano¹¹.

¹⁰ Ídem, artículos 13, 13 Bis y 126.

¹¹ Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia: [...]

III. Proveerán el mobiliario urbano para la Ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la Ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.

Además, la Secretaría de Administración y Finanzas acreditó haber llevado a cabo la remisión material de la solicitud de información a los sujetos obligados a los que atribuyó competencia para su conocimiento, en observancia a lo establecido en los artículos 200¹² de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹³ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, tal como se reproduce a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822002242

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	14/06/2022 19:17:06 PM
Información solicitada	Solicito tenga a bien proporcionar el listado del mobiliario urbano con los que cuenta la Alcaldía Miguel Hidalgo, listado que deberá contener las siguientes características: 1.- Croquis de ubicación. 2.- Fotografías y descripción del mobiliario. 3.-Ubicación geográfica. 4. Medidas o dimensiones del mobiliario.
Información adicional	Lo anterior para estar en posibilidades de solicitar a la Alcaldía su retiro y/o reubicación y liberar el paso peatonal.
Archivo adjunto	Remision 090162822002242.pdf, Gmail - Notificacion a la solicitud con folio 090162822002242.pdf

¹² **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹³ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO